



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NARLEY ROCIO PASTRANA RUIZ
contra GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S
- MEDIQ GROUP S.A.S No. 23-00131-05003-2021-00247.**

Montería, OCTUBRE 15 DEL 2021

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **NARLEY ROCIO PASTRANA RUIZ** a través de apoderado judicial contra **MEDIQ GROUP S.A.S** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** –



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, OCTUBRE QUINCE
(15) del dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por otra parte, vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, ante lo cual este despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento hasta tanto la relación jurídica procesal se encuentre conformada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **NARLEY ROCIO PASTRANA RUIZ** a través de apoderado judicial contra **MEDIQ GROUP S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **MEDIQ GROUP S.A.S**, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: ABSTENGASE de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar hasta tanto se encuentre conformada la relación jurídica procesal.

CUARTO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: TENGASE al **DR HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a630f7d90ac0f751d10535c2e2d275a996c8da993d02a8e6d6a28342e2ca05c8**

Documento generado en 15/10/2021 05:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>